



## EXPEDIENTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE Nº 293/2017

### REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE MOTOCICLISMO (RFME)

### RESOLUCIÓN EXPEDIENTE DISCIPLINARIO

En XXX , a 22 de diciembre de Noviembre de 2017, reunido el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer del expediente número 293/2017, incoado a los Sres. Miembros de la Comisión Gestora de la RFEM, D. XXX (Secretario General), D. XXX , D. XXX , D. XXX , D. XXX , D. XXX y D. XXX , de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 39/2015, de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas (en adelante PAC), ha acordado, sin la presencia de los miembros de este Tribunal que han intervenido como Instructor y Secretario en la instrucción del mismo, la siguiente RESOLUCIÓN:

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** El día 11 de agosto de 2.017 tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte escrito de fecha 10 de agosto remitido por el Sr. Presidente del Consejo Superior de Deportes (CSD) en el que se pone de manifiesto que los días 2, 3, y 9 de agosto han tenido entrada en el citado Consejo escritos remitidos por los Presidentes de las Federaciones Autonómicas de Motociclismo de XXX , XXX y por el Presidente del Motoclub XXX , por medio de los cuales se presentan denuncias contra los miembros de la Comisión Gestora de la RFME mencionados en el encabezamiento.

Señala el escrito del CSD que de los escritos y documentación remitidos por los denunciados se desprende que partió de la citada Comisión Gestora la decisión de recurrir el Auto, de 7 de julio de 2017, del Juzgado de Instrucción número 12 de Valencia y se considera que ello se realizó de manera ilegítima y suplantando la voluntad colegiada de la Asamblea General. Además, se denuncia la pasividad en adoptar medidas necesarias para el normal desenvolvimiento y terminación del proceso electoral de la RFME y el incumplimiento del artículo 13.1 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales, pues no se ha colgado en la página web ninguna información desde la suspensión del proceso electoral en noviembre de 2016 y que las federaciones autonómicas no tienen ningún conocimiento acerca del desarrollo del proceso electoral de la citada RFME. Igualmente se considera que se ha incumplido el artículo 12.4 de la mencionada Orden pues se denuncia “una estrategia concertada y plenamente consciente dirigida a que no se desarrolle el proceso electoral en la RFME”, y la actuación del Secretario General de la RFME que, según se denuncia, colabora a bloquear el proceso electoral.

Señala el Oficio del Presidente del CSD que a la vista de todo ello, los miembros de la Comisión Gestora han podido cometer las infracciones de carácter muy grave a la disciplina deportiva previstas en el artículo 76 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte en sus apartados 1.a), *“Los abusos de autoridad”*, 2.a) *“El incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general, así como de los reglamentos electorales, y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias”* y 2.b) *“La no convocatoria en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de los órganos colegiados federativos”*.

El Presidente del CSD termina instando expresamente a este TAD para que, en su caso, tramite y resuelva el correspondiente expediente disciplinario en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.1.b) de la Ley del Deporte 10/1990, 1.1.b) del Real Decreto 53/2014 del TAD y 38 del Real Decreto 1591/1992 sobre Disciplina Deportiva, en caso de que los hechos denunciados pudieran vulnerar la normativa en vigor.

**Segundo.**-En su escrito de ampliación de 25 de septiembre de 2017, y como continuación a los escritos de 10 de agosto anteriormente referenciados, el Sr. Presidente del CSD, traslada a este Tribunal 18 nuevos escritos relacionados con la anterior denuncia, de clubes y deportistas, que han tenido entrada en distintas fechas en el CSD.

Asimismo insta a este TAD para que en su caso tramite y resuelva el correspondiente expediente disciplinario en los mismos términos enunciados en el fundamento anterior.

**Tercero.**-Mediante resolución de 29 de septiembre de 2017, el Tribunal Administrativo del Deporte, en la medida que, de la documentación recibida y de los antecedentes expuestos, se derivan indicios racionales de la posible comisión de infracciones disciplinarias de las que resultarían autores los miembros de la Comisión Gestora de la RFME resuelve tramitar el correspondiente Expediente y acordó lo siguiente:

*“Primero.- Incoar expediente disciplinario dirigido contra D. XXX (Secretario General), D. XXX, D. XXX, D. XXX, D. XXX, D. XXX y D. XXX, y una vez tramitado el correspondiente expediente y con las evidencias que se deduzcan de la fase probatoria, determinar, en su caso, la posible responsabilidad disciplinaria derivada de los hechos recogidos en los antecedentes de hecho del presente escrito.*

*Segundo.- Designar a D. XXX, instructor del expediente, y a D. XXX, como secretario del mismo. El régimen de recusación del instructor y/o del secretario será el establecido por el artículo 64.2.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y lo previsto en el artículo 40-2 del Real Decreto 1591/1992 en cuanto a los plazos para el ejercicio de la recusación.*

*Tercero.- Comunicar a los expedientados que el órgano competente para la resolución del expediente es el Tribunal Administrativo del Deporte, de acuerdo con las disposiciones citadas en el anterior fundamento jurídico primero, órgano ante el cual los expedientados pueden reconocer voluntariamente su responsabilidad, con los efectos previstos en el artículo 85 de la citada Ley 39/2015.*

*Cuarto.- Conceder a los expedientados un plazo de diez días hábiles para que formulen las alegaciones y aporten los documentos o informaciones que tengan por conveniente, así como propongan las pruebas de que pretendan valerse, dándoles traslado de cuantas actuaciones existan al respecto.*

*Quinto.-Notifíquese a los expedientados, en el domicilio de la Real Federación Motociclista Española, sin perjuicio de que en sus alegaciones puedan ofrecer un domicilio distinto en el que quieran recibir las ulteriores notificaciones, y advirtiéndoles que, de no efectuar alegaciones sobre el contenido de la iniciación del procedimiento en el plazo de quince días concedido, este acuerdo podrá ser considerado como propuesta de resolución, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el art.64 de la citada Ley 39/2015.”.*

**Cuarto.-**El Acuerdo de Incoación fue notificado en la forma prevista en el artículo 42 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común, y los expedientados presentaron ante el TAD escrito conjunto de alegaciones y diversa documentación complementaria con fecha de registro 23 de octubre de 2017. Además, al día siguiente, con fecha 24 de octubre, el Sr. XXX (Secretario General de la RFME), siguiendo indicaciones del Presidente de la Comisión Gestora Sr. XXX, registra escrito al que acompaña documentación adicional.

**Quinto.-** La incoación del procedimiento sancionador tuvo lugar, sobre la base de los siguientes hechos denunciados, pretendidamente sancionables:

-Diseño de una estrategia consciente y deliberada dirigida a no culminar el proceso electoral de la RFME, objetivo último al que se encaminan el resto de actuaciones denunciadas, expuestas a continuación.

-Decisión de recurrir el 18 de julio el Auto de fecha 7 de julio de 2017 del Juzgado de Instrucción nº 12 de Valencia por el que se resuelve levantar la medida cautelar de suspensión del proceso electoral de la RFME.

Se denuncia que el Presidente de la Comisión Gestora, con el apoyo del Secretario General y en connivencia con el resto de miembros de la misma, habría suplantado la voluntad colegiada de la citada comisión –aunque en los escritos del CSD se alude a la suplantación de la Asamblea- al proceder a interponer el recurso.

A juicio de los denunciados esta conducta se inscribiría en la tipificada en el artículo 76.1.a) de la Ley 10/1990 del Deporte que contempla el “abuso de autoridad”. Al tiempo también se incurriría en la prevista en el artículo 76.2.b) de la misma norma

al haberse incurrido en *“la no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de los órganos colegiados federativos”*.

Así, parecen concluir los denunciantes que la usurpación de funciones tendría como objeto la interposición del recurso contra el Auto de 7 de julio con la finalidad de mantener la suspensión del proceso electoral para perpetuar en el poder federativo a la Comisión Gestora.

-Incumplimiento de los deberes de objetividad, transparencia, e igualdad, exigidos por el artículo 12.4 de la Orden electoral ECD/276/2015, al tratar de paralizar el proceso electoral mediante el recurso contra el reiterado Auto de 7 de julio que decreta el levantamiento de la suspensión cautelar.

-Pasividad en la adopción de las medidas necesarias para el normal desenvolvimiento y terminación del proceso electoral de la RFME, consciente y reiteradamente, con la finalidad de perpetuar el mandato de la Comisión Gestora, incurriendo así en el tipo infractor del artículo 76.2.a) de la Ley del Deporte en el que se califica como infracción muy grave *“el incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias”*.

Para fundamentar esta falta de interés en la reanudación del proceso aluden los denunciantes a la dimisión de dos de los tres miembros de la Junta Electoral, los días 17 y 18 de julio, después de conocerse el Auto de 7 de julio por el que se alza la suspensión del proceso, circunstancia que interpretan como una actuación dirigida a paralizar el proceso electoral.

-Incumplimiento de lo establecido en el artículo 13 de la Orden electoral ECD/276/2015 al no haberse colgado información alguna en la web de la RFME desde la suspensión del proceso electoral en noviembre de 2016, y en lo que se refiere a las Federaciones autonómicas ausencia de la obligada comunicación de toda documentación e información del proceso electoral.

En concreto insisten los denunciantes en que desde el anuncio de paralización del proceso el 16 de noviembre de 2016 no se ha publicado información alguna cuando se han producido novedades relevantes como el alzamiento de la medida por medio de Auto de 7 de julio o la dimisión de dos miembros de la Junta Electoral sin que se hayan publicado tales extremos en la página web.

**Sexto.-** Habiéndose dado traslado a los denunciados de acuerdo de incoación de expediente sancionador, en su escrito conjunto de alegaciones, con entrada en el TAD el 23 de octubre de 2017, niegan haber incurrido en las infracciones que se les imputan y fundamentan su oposición en los siguientes términos:

-Sobre la decisión de recurrir el 18 de julio el Auto de fecha 7 de julio de 2017 del Juzgado de Instrucción nº 12 de Valencia por el que se resuelve levantar la medida cautelar de suspensión del proceso electoral de la RFME.

En primer lugar señalan en sus alegaciones que la Comisión Gestora está plenamente legitimada para interponer recursos de esta naturaleza al amparo de las facultades de gestión y administración atribuidas por el artículo 12.4 de la Orden electoral ECD/276/2015, que señala que *“Las Comisiones Gestoras serán el órgano encargado de administrar y gestionar la Federación durante el proceso electoral, no podrán realizar actos que directa o indirectamente, mediata o inmediateamente, induzcan o condicionen el sentido del voto de los electores, y deberán observar los principios de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre los actores electorales.”*

Entienden por lo tanto que, si bien la Comisión Gestora ha sido concebida para asegurar el vacío de gobierno federativo durante un breve periodo, de aproximadamente tres meses, en el que se celebran las elecciones, en este caso por las excepcionales circunstancias ese periodo se ha dilatado y que la Orden electoral no ha dispuesto especiales reglas delimitando las funciones y decisiones que aquella pueda adoptar. En este sentido señalan que el marco normativo al que habrá de someterse en su actuación será al transcrito con anterioridad, en el que se encuentra un solo límite a la actividad de gestión y administración, el de no inducir ni condicionar el sentido del voto de los electores, por lo que perfectamente caben los actos encaminados a velar por los derechos de la Federación, lo cual incluye la presentación de los recursos necesarios.

Compete por lo tanto a este órgano federativo, encontrándose disuelta la Asamblea General y la Comisión Delegada, la interposición de los recursos federativos. En esta ocasión, al ser el plazo para recurrir de tres días, la medida de accionar la adoptó el Presidente y posteriormente recabó el acuerdo de la Comisión Gestora para no perder el derecho a recurso que tenían. Entienden que de no haberlo hecho así hubieran incurrido en dejación de derechos que luego hubiera sido imposible subsanar al haber dejado transcurrir los plazos.

Concluyen así que ni hubo extralimitación ni suplantación con la presentación del recurso, ni abuso de derecho alguno, sino legítimo ejercicio del derecho a la tutela judicial. De lo contrario, en caso de mantener que no compete a la Comisión Gestora la presentación de recursos en defensa de la RFME podría llegarse a la situación de que, por ejemplo, ante conflictos de carácter tributario o laboral la Federación no pudiera actuar en defensa de sus derechos.

Al mismo tiempo descartan haber incurrido en *“la no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de los órganos colegiados federativos”*, infracción prevista en el artículo 76.2.b) de la Ley del Deporte. Y ello porque disueltas la Asamblea General y la Comisión Delegada, la Comisión Gestora, único órgano en activo, fue convocada según lo dispuesto en sus Estatutos y de la manera habitual, mediante escrito enviado por email, con la asiduidad necesaria para la administración y gestión de la Federación, con la singularidad de que, a la vista de circunstancias excepcionales, el CSD le impuso para su funcionamiento un régimen de mayorías cualificadas (2/3) que a su juicio no exige la ley, pero aún cuando ha sido recurrido ante la Audiencia Nacional, ha intentado cumplir *ad cautelam* en aras

de evitar conflictos con el CSD. Así, insisten en que no se han incumplido plazos o condiciones legales, y mucho menos de forma sistemática y reiterada.

En segundo lugar, en relación a que la usurpación de funciones tendría como objeto la interposición del recurso contra el Auto de 7 de julio con la finalidad de mantener la suspensión del proceso electoral para perpetuar en el poder federativo a la Comisión Gestora, manifiestan que el día 11 de julio, con anterioridad a que el 14 de julio la RFME tuviera notificación oficial del levantamiento de la suspensión, se dio traslado del alzamiento de la medida cautelar a los miembros de la Gestora y el día 17 de julio a los miembros de la Junta Electoral y al TAD con la intención de reanudar el proceso, e incluso el mismo día se comunicó al CSD, solicitando una reunión con su Presidente con el fin de poner en marcha todo el proceso con garantías y ayuda del CSD, por lo que señalan que su actuación de no es sospechosa de oscurantismo ni de obstrucción al proceso sino todo lo contrario.

-Incumplimiento de los deberes de objetividad, transparencia, e igualdad, exigidos por el artículo 12.4 de la Orden electoral ECD/276/2015, al tratar de paralizar el proceso electoral mediante el recurso contra el reiterado Auto de 7 de julio que decreta el levantamiento de la suspensión cautelar y en general mediante una estrategia concertada y consciente dirigida a que no se desarrolle el proceso electoral.

Sobre este particular, insisten los expedientados en su indubitada actitud de que avance el proceso para lo que aportan numerosos mails sobre las gestiones y comunicaciones mantenidas con CSD, Junta Electoral y Comisión Gestora a los efectos de retomar las elecciones, teniendo en consideración que mediaba el mes de agosto y que hubo de sustituirse a dos de los miembros de la Junta Electoral que dimitieron por razones personales y profesionales, circunstancia a la que habría contribuido el tercer miembro de la Junta Electoral de quien refieren que ha mantenido una actitud ciertamente favorable hacia los que ahora aparecen como investigados en el proceso penal que se sigue ante el Juzgado de Instrucción nº12 de Valencia. En todo caso la circunstancia de las dimisiones es ajena a la Comisión Gestora contra lo que pretenden los denunciantes.

-En relación a la pasividad en la adopción de las medidas necesarias para el normal desenvolvimiento y terminación del proceso electoral de la RFME, consciente y reiteradamente, con la finalidad de perpetuar el mandato de la Comisión Gestora, incurriendo así en el tipo infractor del artículo 76.2.a) de la Ley del Deporte en el que se califica como infracción muy grave “el incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias”.

Manifiestan los expedientados que en ningún caso se ha incumplido acuerdo alguno de la Asamblea General, extremo por lo demás difícilmente planteable porque la Asamblea se encuentra disuelta y no está constituida. Asimismo entienden que tampoco se han incumplido reglamentos electorales, Estatutos o normas reglamentarias ya que nada regulan todas ellas sobre las tareas que debe desarrollar

la Comisión Gestora, que en todo caso se ha limitado a realizar actividades de gestión y administración.

-Sobre la denuncia de incumplimiento de lo establecido en el artículo 13 de la Orden electoral ECD/276/2015 al no haberse colgado información alguna en la web de la RFME desde la suspensión del proceso electoral en noviembre de 2016, y en lo que se refiere a las Federaciones autonómicas ausencia de la obligada comunicación de toda documentación e información del proceso electoral.

Mantienen los expedientados que la web ha seguido funcionando y que se ha ido informando de todo lo relevante sobre la gestión y administración de la federación, y en cuanto al proceso electoral y el alzamiento de la medida cautelar, que se ha procedido a publicar en la web. Señalan que es falso que se haya infringido el citado artículo y aportan prueba documental.

Responden asimismo a la denuncia de que se han publicado informaciones relativas a la gestión deportiva pero no a la electoral señalando que lo primero se ha hecho como correspondería a una situación ordinaria fuera de periodo electoral y que respecto de lo segundo no es cierto que no se haya informado.

**Séptimo.-** Con fecha 15 de noviembre de 2017 se dictó por el instructor propuesta de resolución en la que se entiende que no concurre ninguna de las infracciones atribuidas a los expedientados y que lo que procede es el archivo de las actuaciones. La propuesta fue comunicada, con fecha 23 de noviembre, a los interesados advirtiéndoles que disponían de un plazo de diez días hábiles para proceder al examen del expediente.

Ha transcurrido el plazo conferido para alegaciones sin haberlas efectuado.

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**Tercero.-** La propuesta de resolución del Instructor ha sido la del archivo del expediente, al apreciar que no concurrían en el presente expediente ninguna de las infracciones atribuidas a los expedientados correspondiendo, en consecuencia, el archivo a efectos disciplinarios de las actuaciones derivadas de los escritos remitido al Tribunal Administrativo del Deporte los días 11 de agosto y 25 de septiembre de 2017 por el Presidente del Consejo Superior de Deportes.

**Cuarto.-** El artículo 90.2 de la Ley 39/2015, autoriza al Órgano decisor del expediente a calificar la infracción de forma más grave, a que como lo ha sido en la propuesta de resolución. Lo que no le autoriza es a sustituir a dicho instructor dictando una nueva propuesta en lo que se refiere a su contenido, que exige que se fijen de forma motivada los hechos, especificándose los que se consideren probados y su exacta calificación jurídica, se determine la infracción que, en su caso, aquéllos constituyan y la persona o personas que resulten responsables, y se especifique la

sanción que propone que se imponga, ya que en ese caso se infringiría el principio vigente en todo procedimiento sancionador de que sean distintos el instructor y el órgano sancionador, para que no se confundan las fases de instrucción y resolución (art. 63 de la Ley 39/2015) .

No hay que olvidar que la propuesta de resolución tiene como finalidad según reiterada jurisprudencia informar al interesado de la acusación (art. 24.2 CE), una vez que el instructor ha examinado las alegaciones formuladas por el mismo y se han practicado las pruebas de cargo oportunas, dándole la posibilidad de hacer las alegaciones sobre dicha acusación que crea oportunas en su defensa. Así la STS de 27 de abril 1998 EDJ 1998/4085 (con cita de la SSTs de 21-4 EDJ 1997/3093 , 2 EDJ 1997/3093 y 6-6 EDJ 1997/5282 y 30- 7-97 EDJ 1997/6500 y 9 EDJ 1998/1798 y 16-3-98 EDJ 1998/1930 ), señala que el derecho a ser informado de la acusación, que con la categoría de fundamental se garantiza en el art. 24.2 CE, se satisface normalmente en el procedimiento administrativo sancionador a través de la notificación de la propuesta de resolución, pues es en ésta donde se contiene un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad que se imputa, integrado, cuando menos, por la definición de la conducta infractora que se aprecia, y su subsunción en un concreto tipo infractor, y por la consecuencia punitiva que a aquélla se liga en el caso de que se trata.

En conclusión, vistos los preceptos legales citados y demás normativa general de pertinente aplicación

**Se RESUELVE** el archivo a efectos disciplinarios de las actuaciones derivadas de los escritos remitido al Tribunal Administrativo del Deporte los días 11 de agosto y 25 de septiembre de 2017 por el Presidente del Consejo Superior de Deportes.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en XXX , en el plazo de dos meses desde su notificación.